

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180005300.**

**Demandante: ALEX ARTURO ALFONSO BERNAL.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 397.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ALEX ARTURO ALFONSO BERNAL en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual no logró ser celebrada por inasistencia del convocante, por lo que mediante auto del 1 de febrero de 2018 la Procuraduría declaró agotado el requisito de procedibilidad, según constancia de la misma fecha (fls.12 y 13 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el afectado tuvo conocimiento pleno del daño el día 29 de febrero de 2016, ya que en esa fecha el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ratificó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral, de la cual fue sujeto en fecha del 25 de febrero de 2015 (fls. 7 y 8, 11 a 14 C.2.). Así las cosas, a partir del día 1 de marzo de 2016 inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 1 de marzo de 2018. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el día 27 de febrero de 2018, es decir, dentro del término legal (fl.14 C. Ppal.), al margen del lapso en que la caducidad fue suspendida en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACIÓN TÉRMINO CADUCIDAD
29 DE FEBRERO DE 2016	1 DE MARZO DE 2016	1 DE MARZO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		27 DE FEBRERO DE 2018

#### **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

##### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

###### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que se aprecia que el señor ALEX ARTURO ALFONSO BERNAL prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (fl.1 C. Ppal.) por lo que le fue practicada la Junta Médico Laboral de retiro (fls.7 y 8 C. Ppal.).

###### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por el señor ALEX ARTURO ALFONSO BERNAL, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

2. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho

trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS AURELIO PUIN CAMACHO identificado con cédula ciudadanía número 19.397.419 y tarjeta profesional número 45132 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 JUL 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No <u>118</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180008900.**

**Demandante: JESUS OMAR ANSILA CHONA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
Y POLICIA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 396.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JESÚS OMAR ALSINA CHONA, JAIDER JESÚS ANSILA AMAYA, EMILY SAIRETH ALSINA AMAYA y MEILY JINETH ALSINA AMAYA (menor debidamente representada) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso de la señora NELLY MARÍA AMAYA PÉREZ (q.e.p.d.) de manos de grupos armados al margen de la ley, lo cual, además originó el desplazamiento forzado de los ahora demandantes.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son públicas.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las entidades demandadas, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 17 de enero de 2018, la cual fue llevada a cabo el día 22 de marzo de 2018 por la Procuraduría 1086 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia visible a filio 17 del cuaderno principal.

**- Caducidad.**

En el caso de autos el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, pues de los presupuestos facticos en los que se sustenta la acción se infieren actos que son catalogados como de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles hechos constitutivos de actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad (11 de mayo de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)<sup>1</sup>.

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

#### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JESÚS OMAR ALSINA CHONA	COMPAÑERO DE LA CAUSANTE	DIFERIDO	PODER. FL. 1. C.PPAL.
JAIDER JESÚS ANSILA AMAYA	HIJO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.7 C.2.	PODER. FL. 2. C.PPAL.
EMILY SAIRETH ALSINA AMAYA	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.5 C.2.	PODER. FL. 3. C.PPAL.
MEILY JINETH ALSINA AMAYA	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.6 C.2.	PODER. FL. 4. C.PPAL.

#### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JESÚS OMAR ALSINA CHONA, JAIDER JESÚS ANSILA AMAYA, EMILY SAIRETH ALSINA AMAYA y MEILY JINETH ALSINA AMAYA en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional de Colombia o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los

diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

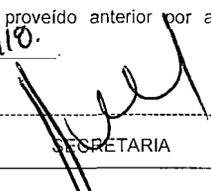
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Edwin Gustavo Bernal Camacho identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.796 de y tarjea profesional número 247377 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 JUL. 2018 se notifica a  
las partes el proveído anterior por anotación en el  
Estado No. 110.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180006000.**

**Demandante: JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 398.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.14 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, como quiera que el afectado busca la indemnización del daño que presuntamente se le ocasionó mientras prestaba servicio militar obligatorio,

y teniendo en cuenta que en el plenario no obra informe administrativo por lesiones o la junta medico laboral de retiro, el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del día 9 de enero de 2016, que según constancia del Ejército Nacional fue la época en que término de prestar el servicios militar obligatorio (fl.12 C. Ppal.), cuya finalización concluyó con la orden de valoración por la especialidad de psiquiatría, conforme al acta de evacuación obrante a folios 13 y 14 del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, a partir del día 10 de enero de 2016 inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 10 de enero de 2018. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 19 de diciembre de 2017 a través de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Nacional, es decir, restando doce (12) días para el acaecimiento del fenómeno judicial.

Bajo este entendido, la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 19 de febrero de 2018 (fl.14 C. Ppal.) por lo que actor contaba hasta el día 2 de marzo de 2018 para ejercer su derecho de acción, momento en el cual radicó la demanda (fl.15 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
ACAECIMIENTO DE LOS HECHOS	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
9 DE ENERO DE 2016	10 DE ENERO DE 2016	10 DE ENERO DE 2018
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
19 DE DICIEMBRE DE 2017	19 DE FEBRERO DE 2018	2 DE MARZO DE 2018
TIEMPO RESTANTE		12 DÍAS
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		2 DE MARZO DE 2018

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que se aprecia que el señor JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA prestó servicio militar obligatorio en el

Ejército Nacional, según constancia de tiempo de servicios expedida por el Ejército Nacional (fl.11 C.2.)

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por el señor JUAN ALBERTO ZAMBRANO VARELA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

2. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que

tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS ERNEIDER AREVALO identificado con cédula ciudadanía número 6.084.886 y tarjeta profesional número 19454 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 JUL. 2019</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>118</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180008500.**

**Demandante: ENAR MALAMBO RIVAS Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 395.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ENAR MALANBO RIVAS, VALERY MACHAEL MALANBO CADROS, REINA DEL LUCERO PRADA RIVAS, ANGIE LUCERO PRADA PRADA y GENTIL MALANBO (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor ENAR MALANBO RIVAS mientras prestaba servicio como soldado campesino en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 11 de diciembre de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 19 de febrero de 2018 por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida, según constancia expedida el día 22 de febrero de 2018 (fls.17 a 19 C.Ppal.)

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el afectado tuvo pleno conocimiento del daño el día 31 de enero de 2017 fecha en la cual fue notificado personalmente de la Junta Médico Laboral adelantada el día 17 de enero de 2017 con el objeto de establecer la disminución de su capacidad laboral luego del retiro del servicio.

Así las cosas, a partir del día 1 de febrero de 2017 inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 1 de febrero de 2019. Sin embargo, el día 21 de marzo de 2018 fue presentada la demanda con suficiente tiempo antelación, sin tomar en cuenta el lapso en el que estuvo suspendida la caducidad en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
31 DE ENERO DE 2017	1 DE FEBRERO DE 2017	1 DE FEBRERO DE 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		21 DE MARZO DE 2018

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

#### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ENAR MALANBO RIVAS	AFFECTADO	JUNTA MÉDICA LABORAL. FLS. 3 Y 4 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL.
VALERIN MACHAEL MALANBO CADROS	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL.
REINA DEL LUCERO PRADA RIVAS	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
ANGIE LUCERO PRADA PRADA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 6 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
GENTIL MALANBO	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	PODER. FL. 3 C.PPAL.

#### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

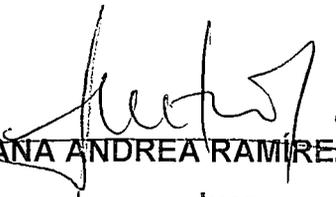
2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

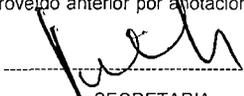
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ENAR MALANBO RIVAS, VALERY MACHAEL MALANBO CADROS, REINA DEL LUCERO PRADA RIVAS, ANGIE LUCERO PRADA PRADA y GENTIL MALANBO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
6. Se reconoce a la profesional del derecho DIANA KAHTERINE SUAREZ CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.384.719 de y tarjea profesional número 186338 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 III. 2018 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
118.  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800046.**

**Demandante: JASSON STEVEN VARGAS PEDRAZA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA Y EJÉRCITO NACIONAL.**

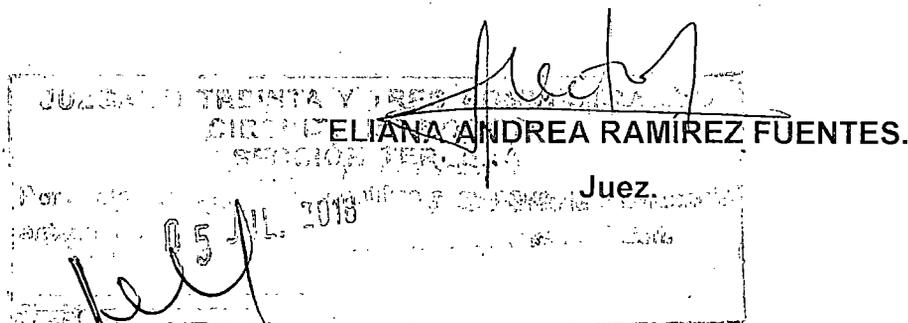
Auto de trámite No. 919.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

Es necesario que el actor precise las pretensiones indemnizatorias que persigue, por cuanto de ello depende establecer al juez natural de la causa en el presente asunto. De conformidad con el artículo 157 de Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta; razón por la cual, el actor debe desplegar una estimación razonada de sus pretensiones, discriminando el daño emergente consolidado, del futuro.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPETICIÓN.**

**Exp.- No. 11001333603320180008800.**

**Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**Demandado: VÍCTOR MANUEL CONTRERAS Y MAURICIO TORO ORTIZ.**

Auto interlocutorio No. 387.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control repetición la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderada judicial demanda a los señores VÍCTOR MANUEL CONTRERAS Y MAURICIO TORO ORTIZ por el detrimento patrimonial ocasionado a la NACIÓN en razón al pago de la condena emanada del proceso de Reparación Directa 50001333100420070009200 adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio de fecha 20 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 17 de junio de 2014.

**Competencia:**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por la cuantía del asunto.

**Caducidad del medio de control:**

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha garantizado gracias al establecimiento de diferentes procesos y jurisdicciones, lo

que comporta el deber de una pronta actuación. Al efecto, se han establecido legalmente diversos términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción<sup>1</sup>.

Así, el fenómeno de la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esa medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, apunta a la protección del interés general<sup>2</sup>. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

En relación con la caducidad de la acción desde tiempo atrás la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la ha definido como el fenómeno jurídico en virtud del cual el respectivo usuario de la justicia, pierde la facultad de accionar<sup>3</sup>, es decir, de llevar sus desavenencias o pretensiones ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho a demandar dentro del término señalado en la ley. Debe entenderse que dicho término *"está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"*<sup>4</sup>

Ahora bien, con arreglo a lo señalado por el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 24 de marzo de 2011, CP., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado No. 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10)

<sup>2</sup> Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Sentencia C- 351 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 23 de junio de 2011, CP., Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicado No. 23001- 23-31-000-1998-09155- 01( 21093)

Así pues, en los procesos escriturales, el artículo 177 del C.C.A, prevé en relación con el término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

***"Efectividad de condenas contra entidades públicas***

*(...)*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)"*

A su vez, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, lo siguiente:

***"Cumplimiento de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas.***

*(...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"*

Por consiguiente, corresponde al juez determinar con claridad en cuál de las dos situaciones descritas se encuentra el caso particular, a fin de determinar si aplica el plazo de los diez (10) meses o dieciocho (18) meses con que cuenta la entidad pública para acatar la orden judicial o de conciliación, según sea la norma en rigor con que se hubiese tramitado el proceso que concluyó en sentencia condenatoria contra la administración, para así, definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de dos (02) años de caducidad del medio de control, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad el pago total de la condena.

Bajo esta cuerda argumentativa el Despacho observa que mediante sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, se condenó a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los beneficiarios el valor tasado por concepto de perjuicios morales y materiales, en los términos de los artículo 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a que la reparación directa en primera instancia se tramitó bajo los postulados del Decreto 01 de 1984 y al momento de proferirse el fallo dejó por sentado que su cumplimiento se haría conforme a los parámetros de ésta norma, se dará aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, se contabilizarán dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la decisión

judicial, por lo que una vez finalizado dicho término iniciará el conteo de la caducidad, si la condena judicial no se hubiese cancelado dentro de tal plazo.

En ese orden, se tiene que la sentencia de primera instancia se profirió el día 20 de septiembre de 2011, posteriormente fue confirmada mediante providencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo del Meta el día 17 de junio de 2014 (fls. 11 a 43 C.2.), y su ejecutoria se materializó el día 4 de julio 2014 (fl.42 al reverso C.2.).

Del párrafo que precede se colige que la NACIÓN contaba hasta el 5 de enero de 2016 (18 meses) para realizar el pago en cumplimiento del artículo 177 del C.C.A.; sin embargo, este fue efectuado el día 24 de febrero de 2017 (fl.49 C.2.), lo cual, necesariamente implica que el término de la caducidad del medio de control de repetición debe contarse a partir del vencimiento del plazo legal para el pago. En este sentido, la entidad accionante contaba hasta el **5 de enero de 2018** para interponer la respectiva demanda de repetición. No obstante, el libelo introductorio fue presentado el **23 de marzo de 2018** (fl.14 C. Ppal.), momento para el cual el medio de control se encontraba caducado.

Bajo el anterior contexto, se concluye que el medio de control se promovió de manera extemporánea, lo que conlleva a que se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad y se rechace de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JUZGADO VEINTA Y OCHO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CALLE TERLEZA  
Eliana Andrea Ramírez Fuentes.  
Juez.  
Fue notificado en el día 05 JUL 2018 a las partes por la providencia  
emitida el día 05 JUL 2018.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180005600.**

**Demandante: BLANCA LICIRIA HERRERA MORENO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 391.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BLANCA LICIRIA HERRERA MORENO, ARTURO ENRIQUE CORREA DURANGO, DENIS ELIANA CORREA HERRERA, ELIKIN CAMILO CORREA HERRERA, ILDA MARY CORREA HERRERA y LILIANA MARÍA CORREA MORENO en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor Andrés Estiben Correa Herrera (q.e.p.d.) mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 15 de agosto de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 17 de octubre de 2017 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio, el cual no fue aprobado por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 17 de noviembre de 2017 (fls. 15 y 16 C. Ppal., 16 y 17 C.2.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que la consolidación del daño acaeció el día 23 de diciembre de 2016 (fls. 7 y 8 C.2.) fecha en la que falleció el soldado regular Andrés Estiben Correa Herrera (q.e.p.d.). Así las cosas, a partir del día 24 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 24 de diciembre de 2018. Sin embargo, el día 27 de febrero de 2018 fue presentada la demanda con suficiente tiempo antelación, sin tomar en cuenta el lapso en el que estuvo suspendida la caducidad en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
23 DE DICIEMBRE DE 2016	24 DE DICIEMBRE DE 2016	24 DE DICIEMBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		27 DE FEBRERO DE 2018

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BLANCA LICIRIA HERRERA MORENO	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
ARTURO ENRIQUE CORREA DURANGO	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	PODER. FLS .1, 3 Y 4 C.PPAL.
DENIS ELIANA CORREA HERRERA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 10 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
ELIKIN CAMILO CORREA HERRERA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 11 C.2.	PODER. FL.3 C.PPAL.
ILDA MARY CORREA HERRERA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 12 C.2.	PODER. FL.3 C.PPAL.
LILIANA MARÍA CORREA MORENO	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 13 C.2.	PODER. FL.3 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BLANCA LICIRIA HERRERA MORENO, ARTURO ENRIQUE CORREA DURANGO, DENIS ELIANA CORREA HERRERA, ELIKIN CAMILO CORREA HERRERA, ILDA MARY CORREA HERRERA y LILIANA MARÍA CORREA MORENO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
6. Se reconoce al profesional del derecho José Fernando Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 de y tarjea profesional número 182391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 III 2018 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
118.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180005800.**

**Demandante: KEVIN YHON TORRES MATOS Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 920.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

No se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la demandante ALMYS GIANELL TORRES PÉREZ, pues en la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación no figura como convocante. Al respecto es preciso recordar, que este requisito debe predicarse de todos y cada uno de los demandantes, pues se trata de la oportunidad para procurar conciliar su pretensión, previo a acudir ante la jurisdicción.

Así las cosas, se concede al demandante el término de diez (10) días para que allegue una certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación en la que conste que la demandante ALMYS GIANELL TORRES PÉREZ agotó en debida forma el requisito de procedibilidad (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Juez  
Por anotación en el R.M.D. notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180007000.**

**Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 393.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FERNANDO DÍAZ CADENA, ANYI MELISSA DÍAZ MARTÍNEZ, YULI ANDREA AGUACIA PIÑEROS, JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ, ANDERSON ESTEVEN DÍAZ MUÑOZ, NIKOL PAOLA DÍAZ GARCÍA, INGRID MARTÍNEZ APARICIO CUADRADO y WILSON DÍAZ MARTÍNEZ (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones soportadas por el señor JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ de manos de miembros de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son públicas.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede, conforme a los poderes obrantes en el expediente, así como el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las entidades demandadas, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 15 de diciembre de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 26 de febrero de 2018 por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 23 a 26 C.Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar el día 25 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bogotá, según historia clínica y examen médico legal practicado al Juan Carlos Díaz Martínez; sin que se haya allegado al expediente algún soporte relacionado con tratamientos médicos tendiente a la recuperación de su estado de salud.

Así las cosas, a partir del día 26 de diciembre de 2015 se entiende que inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 26 de diciembre de 2017. Sin embargo, dicho término se suspendió a través de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 15 de diciembre de 2017 (fls. 23 a 26 C.2.) es decir, restando doce (12) días para el acaecimiento de la caducidad.

La constancia de declaratoria fallida, del requisito de procedibilidad fue expedido el día 26 de febrero de 2018 (fls. 26 y 27 C. Ppal.), por lo que el actor contaba hasta el día 8 de marzo de 2018 para ejercer su derecho de acción. No obstante, lo hizo el día 7 de marzo de 2018 previo al cumplimiento del término legal. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
ACAECIMIENTO DE LOS HECHOS	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
25 DE DICIEMBRE DE 2015	26 DE DICIEMBRE DE 2015	26 DE DICIEMBRE DE 2017
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
15 DE DICIEMBRE DE 2017	26 DE FEBRERO DE 2018	8 DE MARZO DE 2018
TIEMPO RESTANTE		12 DÍAS
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		7 DE MARZO DE 2018

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
FERNANDO DÍAZ CADENA	PADER DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	PODER. FL.1 C.PPAL.
ANYI MELISSA DÍAZ MARTÍNEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 8 C.2.	PODER. FL.2 C.PPAL.
YULI ANDREA AGUACIA PIÑEROS	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 9 C.2.	PODER. FL.3 C.PPAL.
JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ	AFECTADO	SOPORTES CLINICOS Y DENUNCIA. FLS. 12 A 22 C.2.	PODER. FL.4 C.PPAL.
ANDERSON ESTEVEN DÍAZ MUÑOZ	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	PODER. FL.4 C.PPAL.
NIKOL PAOLA DÍAZ GARCÍA	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	PODER. FL.4 C.PPAL.
INGRID MARTÍNEZ APARICIO CUADRADO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	PODER. FL.5 C.PPAL.
WILSON DÍAZ MARTÍNEZ	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 7 C.2.	PODER. FL.6 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FERNANDO DÍAZ CADENA, ANYI MELISSA DÍAZ MARTÍNEZ, YULI ANDREA AGUACIA PIÑEROS, JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ, ANDERSON ESTEVEN DÍAZ MUÑOZ, NIKOL PAOLA DÍAZ GARCÍA, INGRID MARTÍNEZ APARICIO CUADRADO y WILSON DÍAZ MARTÍNEZ en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional de Colombia o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho Fabio de Jesús Garrido García identificado con cédula de ciudadanía número 91.109.963 de y tarjea profesional número 247732 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>05 JUL. 2018</u> se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el	
Estado No.	<u>116</u>
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180007600.**

**Demandante: FABIOLA AMOROCHO PINZÓN Y OTROS.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.**

Auto de trámite No. 921.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

En el expediente no obra el registro civil de nacimiento de la señora TERESA PINZÓN DE AMOROCHO, lo cual es imprescindible para establecer la relación parental de los demandantes con la causante y de contera, la aptitud para acudir a través de esta calidad al proceso. Adicionalmente, no se observan los registros civiles de nacimiento de los menores FABIANA IZARRA AMOROCHO y JULIAN IZARRA AMOROCHO, los cuales deben ser allegados a efectos de propender su comparecencia al proceso.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación del ESTADO a las partes lo providenciado en el día hoy. 05 JUL. 2018 a las 08:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPETICIÓN.**

**Exp. - No. 11001333603320130042200.**

**Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA  
NACIONAL.**

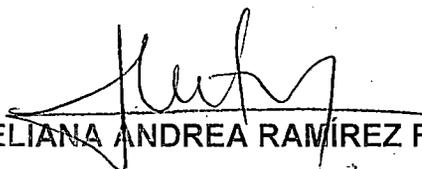
**Demandado: FAUSTO TEODORO VALLECILLA QUIÑONES.**

Auto de trámite No. 915.

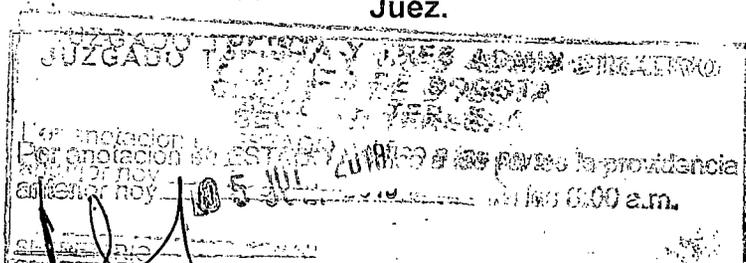
Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 21 de julio de 2017, se ordenó la inscripción del emplazamiento del señor FAUSTO TEODORO VALLECILLA QUIÑONES, dado al cumplimiento de la carga procesal impuesta (fls.107 y 108 C. Ppal.), sin que a la fecha del presente auto éste haya comparecido ante el Despacho, resulta necesaria la designación un curador *ad-litem* con miras a salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste.

En este orden, nómbrase a los profesionales del derecho CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS, MARIA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ y NELLY RUTH DUQUE LEAL quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como curador *ad-litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPETICIÓN.**

**EXP.- NO. 11001333603320130012900.**

**DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

**DEMANDADO: HIPOLITO MORENO GUTIÉRREZ Y OTROS.**

Auto de trámite No. 913.

Conforme al informe secretarial que antecede, por secretaria elaborase las citaciones de notificación personal para los señores Gustavo Alfonso Páez Merchán y Luis Fernando Olivares Rodríguez, con las direcciones de domicilio aportadas por la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 23 mayo de 2018 (fls.247 y 248 C. Ppal.).

En lo que respecta al señor Hipólito Moreno Gutiérrez por secretaria elaborase oficio dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (fl.229 C. Ppal.), con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este Despacho una constancia que dé cuenta de la situación jurídica del señor Moreno Gutiérrez y su estado de salud.

Así las cosas, en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza del presente proveído la apoderada de la parte actora debe retirar tanto las citaciones como el oficio y en el lapso de cinco (05) días más acreditar su gestión a través del recibo efectivo por parte de cada uno de los destinatarios. Se advierte a la apoderada que en el evento que las citaciones sean devueltas, es inexorable que las constancias de la empresa postal indiquen la causal exacta de la devolución, a efectos de establecer la pauta procesal a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en el expediente anterior a las partes la providencia  
05 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180006200.**

**Demandante: CRISTIAN MANUEL AMAYA MAHECHA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 366.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor CRISTIAN MANUEL AMAYA MAHECHA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.14 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, como quiera que el afectado busca la indemnización del daño que presuntamente se le ocasionó mientras prestaba servicio militar obligatorio,

y teniendo en cuenta que en el plenario no obra informe administrativo por lesiones o la junta medico laboral de retiro, el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del día 9 de enero de 2016, que según constancia del Ejército Nacional fue la época en que término de prestar el servicios militar obligatorio (fl.14 C. Ppal.), y que según historia clínica consulto en el Hospital Militar Central, el día 6 de enero de 2016 por una lesión sugestiva de Leishmaniasis (fl.15 C. Ppal.).

Así las cosas, a partir del día 10 de enero de 2016 inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 10 de enero de 2018. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 19 de diciembre de 2017 a través de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Nacional, es decir, restando doce (12) días para el acaecimiento del fenómeno judicial.

Bajo este entendido, la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 19 de febrero de 2018 (fl.14 C. Ppal.) por lo que actor contaba hasta el día 2 de marzo de 2018 para ejercer su derecho de acción, momento en el cual radicó la demanda (fl.15 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
ACAECIMIENTO DE LOS HECHOS	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
9 DE ENERO DE 2016	10 DE ENERO DE 2016	10 DE ENERO DE 2018
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
19 DE DICIEMBRE DE 2017	19 DE FEBRERO DE 2018	2 DE MARZO DE 2018
TIEMPO RESTANTE		12 DÍAS
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		2 DE MARZO DE 2018

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que se aprecia que el señor CRISTIAN MANUEL AMAYA MAHECHA prestó servicio militar obligatorio en el

Ejército Nacional, según constancia de tiempo de servicios expedida por el Ejército Nacional (fl.14 C.2.)

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

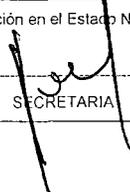
1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por el señor CRISTIAN MANUEL AMAYA MAHECHA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
  1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  2. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que

tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS ERNEIDER AREVALO identificado con cédula ciudadanía número 6.084.886 y tarjeta profesional número 19454 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 05 JUL. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 110  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

**Exp.- No. 11001300603320170024300.**

**Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

**Demandado: WILLIAM FRNACO MANCIPE.**

Auto de trámite No. 912.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folios 27 a 29 del expediente, el día 4 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a aceptar el referido desistimiento, por cuanto cumple con el postulado del artículo 314 del Código General del Proceso, y no se observa ninguno de los impedimentos descritos en el artículo 315 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

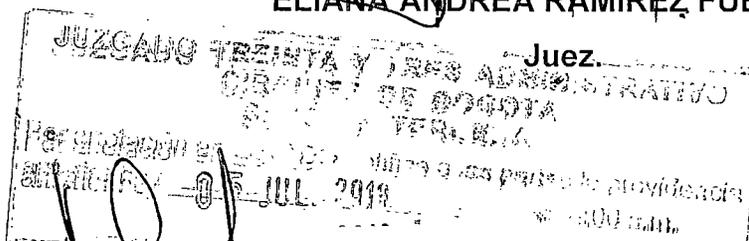
**DISPONE.**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda, por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130028000.**

**DEMANDANTE: SANDER BIVIAN SALAS CASTILLO.**

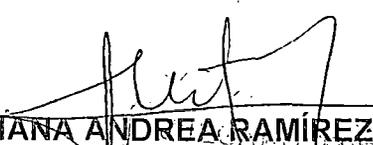
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 914

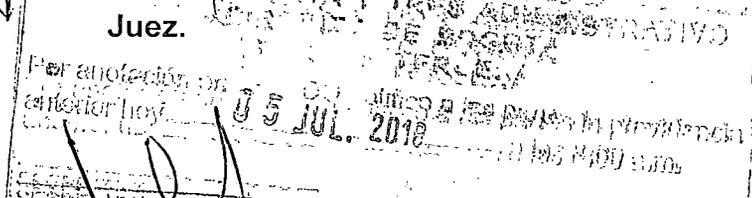
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 25 de abril de 2018 (fls.264 a 275 C.4.) mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 31 de agosto 2017 (fls.180 a 204 C.4.) en la que se declaró probada el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, en lo tocante al memorial del día 2 de mayo de 2018, radicado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicitó los remanentes que pudieran existir a favor de la parte que representa (fl.284 C.4.), se tiene que una vez consultado el Modulo de Control de Gastos Procesales del Sistema Siglo XXI, el Juzgado en otrora fijó el valor de veintiséis mil pesos (\$26.000) por concepto de gastos del proceso, lo cuales fueron usados en la remisión de los traslados de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, respectivamente; razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180006700.**

**Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 392.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de jurisdicción en razón a la naturaleza del asunto.

**ANTECEDENTES.**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 24 de enero de 2018, siendo asignada al Juzgado Treinta Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el primer folio 99 del expediente, quien a través de auto fechado del 30 de enero de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. bajo el entendido que la controversia es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así, el día 6 de marzo de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.105 C. Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**CONSIDERACIONES.**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).*

Como se advierte, el numeral 4º de dicha norma los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues circunda en la cobertura de salud no incluida en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga); razón por la cual, la controversia se suscita en la negativa de pago por parte del Ministerio de Salud y Protección Social

frente a los cobros adelantados por la E.P.S Sanitas respecto de la prestación de servicios médicos no incluidos en el P.O.S.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sustenta el párrafo que precede y determina la jurisdicción natural del asunto en comento. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, las controversias que se originen en el seno del Sistema Seguridad Social Integral serán ventiladas en la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como es el caso objeto del presente análisis, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que el objeto del litigio, hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”*

Así las cosas, se puede concluir sin lugar a hesitación que la controversia propuesta, péndula sobre situaciones relacionadas con la administración del Sistema de Seguridad Social Integral (subsistema de Seguridad Social en Salud), como se argumentó en precedencia. En consecuencia, para el Despacho es claro que el presente asunto no es del resorte de esta

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

Jurisdicción, sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Treinta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

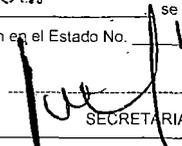
**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del conocimiento del proceso en cita, correspondiente a la especialidad de Seguridad Social, Jurisdicción Ordinaria.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320180006700 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996 para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>05 JUL. 2018</b>	se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. <b>118</b>	
	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Requerimiento previo).**

**Exp. - No. 11001333603320140038800.**

**Demandante: SEBASTIÁN GALLO BARBOSA.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.**

Auto de trámite No. 916.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación a la prueba de la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional que no ha logrado ser recaudada.

Al respecto se tiene, que **el día 25 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial del proceso en referencia** (fls.53 a 55 C. Ppal.) momento en el cual este Despacho decretó a favor de la parte actora la práctica de la Junta Médico Laboral del señor SEBASTIÁN GALLO BARBOSA, en caso que ésta no se hubiese llevado cabo, lo cual ocurrió en este caso.

De tal modo, mediante oficio radicados en los días 3 de febrero de 2017 y 28 de junio de 2017 (fls. 63 y 69 C. Ppal.) se solicitó a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional el recaudo de la prueba, frente a lo cual la Dirección oficio 20173390298231:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 fechado del 24 de febrero de 2017 (fl.14 C.2.) afirmó que no era posible acceder a la solicitud, con fundamento en una causal administrativa de prescripción de derechos, y luego mediante oficio número 20173391130691:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 del 12 de julio de 2017 (fl.16 C.2.) puso de presente que el señor GALLO BARBOSA no había realizado el trámite pertinente con miras a la obtención de la Junta Médica Laboral (fl.16 C. Ppal.).

Sin embargo, con ocasión al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, proferido al favor de los derechos del señor SEBASTIÁN GALLO BARBOSA la DISAN Ejército accedió al trámite contentivo de la valoración médico laboral.

No obstante, según memorial del 2 de noviembre de 2017 radicado por el apoderado del señor GALLO BARBOSA en la presente demanda de reparación directa (fls.17 a 30 C.2.) a su prohijado le ordenaron un concepto por el área de oftalmología y otro por la especialidad ortopedia, lo cuales a la fecha del memorial no se habían practicado dado a dilaciones administrativas presentadas tanto en los dispensarios de salud como en la Dirección de Sanidad.

Así las cosas, en razón al largo trasegar de este proceso y a la falta de colaboración de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, previo a abrir incidente de desacato en contra del Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO –director de esta entidad– se le requiere para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de este proveído coordine lo necesario para la práctica de los conceptos médicos del señor SEBASTIÁN GALLO BARBOSA, y en caso de haberse practicados proceda con la valoración de la Junta Médica Laboral; todo lo cual debe informar a este Despacho en el mismo término.

En este sentido se necesita que la parte interesada en la prueba asegure la notificación personal de este proveído al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, lo que implica que debe coordinar con la secretaria de este Despacho el trámite correspondiente, bien sea este, en medio físico o electrónico, en caso que sea posible conocer el buzón electrónico del Brigadier General. Esto dentro de los tres (03) días siguientes a la firmeza de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.  
Juez.  
05 JUL. 2018  
10:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180002500.**

**Demandante: HANS MILLER ROJAS PINTO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA ÁEREA  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 399.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HANS MILLER ROJAS PINTO, MILLER ROJAS REYES, MARIA JUDITH PINTO RODRÍGUEZ, HAYRTON CAMILO ROJAS PINTO y HEYNER DUVAN ROJAS PINTO (menor debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor HANS MILLER ROJAS PINTO mientras prestaba servicio militar obligatorio como soldado regular en el FUERZA ÁEREA NACIONAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 11 de septiembre de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2017 por la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, declarada fallida, según constancia expedida en la misma fecha (fls.32 y 33 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el afectado tuvo pleno conocimiento del daño el día 15 de diciembre de 2015 fecha en la cual fue notificado personalmente de la Junta Médico Laboral adelantada en esa fecha, con el objeto de establecer la disminución de su capacidad laboral luego del retiro del servicio.

Así las cosas, a partir del día 16 de diciembre de 2015 inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 16 de diciembre de 2017. Sin embargo, el día 11 de septiembre de 2017 fue suspendido dicho término a través de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, restando tres (03) meses y seis (06) días para el acaecimiento de la caducidad.

Bajo este entendido, la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 17 de noviembre de 2017 (fls. 32 y 33 C. Ppal.) por lo que el actor contaba hasta el día 22 de marzo de 2018 para ejercer su derecho de acción. No obstante la demanda fue impetrada con suficiente tiempo de antelación, el día 2 de marzo de 2018 (fls.34 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
15 DE DICIEMBRE DE 2015	16 DE DICIEMBRE DE 2015	16 DE DICIEMBRE DE 2017
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
11 DE SEPTIEMBRE DE 2017	17 DE NOVIEMBRE DE 2017	22 DE MARZO DE 2018
TIEMPO RESTANTE		3 MESES Y 06 DÍAS
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		2 DE MARZO DE 2018

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HANS MILLER ROJAS PINTO	AFECTADO	JUNTA MÉDICA LABORAL. FLS. 11 A 14 C.2.	PODER. FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
MILLER ROJAS REYES	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
MARIA JUDITH PINTO RODRÍGUEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
HAYRTON CAMILO ROJAS PINTO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.2 C.2.	PODER. FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
HEYNER DUVAN ROJAS PINTO	HERMANO DEL AFECTADO	DIFERIDO	PODER. FL. 5 C.PPAL.

El análisis de la aptitud para demandar en este proceso del señor HEYNER DUVAN ROJAS PINTO será diferido a la audiencia inicial, razón por la cual, el apoderado de la parte actora debe allegar el registro civil de nacimiento del señor en mención, de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, y antes de la fecha que se programe para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio, so pena de las consecuencias legales que correspondan.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – FUERZA ÁEREA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HANS MILLER ROJAS PINTO, MILLER ROJAS REYES, MARIA JUDITH PINTO RODRÍGUEZ, HAYRTON CAMILO ROJAS PINTO y HEYNER DUVAN ROJAS PINTO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los

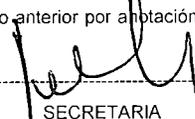
funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
6. Se advierte al apoderado de la parte actora debe allegar el registro civil de nacimiento del señor HEYNER DUVAN ROJAS PINTO, de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, y antes de la fecha que se programe para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio, *so pena* de las consecuencias legales que correspondan.
  
7. Se reconoce al profesional del derecho NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía número 80.564.333 y tarjea profesional número 210710 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 JUL 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>118.</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180004200.**

**Demandante: JULIO ALEJANDRO ROJAS RUBIO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.**

Auto interlocutorio No. 390.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JULIO ALEJANDRO ROJA RUBIO, RAÚL HERNÁN ROJAS ROA, CLEMENTINA RUBIO MEDINA, RAÚL HERNÁN ROJAS RUBIO y JUAN SEBASTIÁN ROJAS RUBIO (menor debidamente representado), en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido por el señor JULIO ALEJANDRO ROJA RUBIO, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y al lugar donde ocurrieron los hechos, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 12 de diciembre de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 15 de febrero de 2018 por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 22 a 26 del expediente.

- **Caducidad.**

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta

desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>. Al respecto, según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>2</sup>.

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Así las cosas, se tiene que el día 15 de diciembre de 2015 el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (fls.239 a 255 C. 2.) declaró la absolución del señor JULIO ALEJANDRO ROJAS RUBIO, providencia frente a la cual no se observa que se haya interpuesto recurso alguno.

Dado que en el plenario no reposa la constancia de ejecutoria de la providencia; para efectos de la caducidad el Despacho tomará la fecha en la que el Juzgado con Función de Conocimiento profirió el fallo absolutorio. De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 16 de diciembre de 2017 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 12 de diciembre de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 22 a 26 C. Ppal.), es decir, restando cuatro (04) días para el cumplimiento de los dos años.

La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 15 de febrero de 2018, por lo que el actor contaba hasta el día 19 de febrero 2018 para presentar la demanda, siendo presentada el día 15 del mismo mes y año (fl.27 C. Ppal.). Veamos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
SENTENCIA QUE DECLARA LA ABSOLUCIÓN	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
15 DE DICIEMBRE DE 2015	16 DE DICIEMBRE DE 2015	16 DE DIEMBRE DE 2017
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
12 DE DICIEMBRE DE 2017	4 DIAS	15 DE FEBRERO DE 2018
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		19 DE FEBRERO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		15 DE FEBRERODE 2018

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JULIO ALEJANDRO ROJA RUBIO	AFFECTADO	PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBE DE 2015 (FLS. 239 A 255 C.2.)	PODER. FL. 1 C.PPAL.
RAÚL HERNÁN ROJAS ROA	PADRES DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
CLEMENTINA RUBIO MEDINA	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
RAÚL HERNÁN ROJAS RUBIO	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
JUAN SEBASTIÁN ROJAS RUBIO	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JULIO ALEJANDRO ROJA RUBIO, RAÚL HERNÁN ROJAS ROA, CLEMENTINA RUBIO MEDINA, RAÚL HERNÁN ROJAS RUBIO y JUAN SEBASTIÁN ROJAS RUBIO, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente

auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Osvaldo Galindo Ávila identificado con cédula de ciudadanía número 79.782.341 y tarjea profesional número 135940 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELTANA ANDREA RAMIREZ FUENTES BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por Juezaón de lo Contencioso Administrativo a las partes, la providencia  
en el día hoy 5 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800057.**

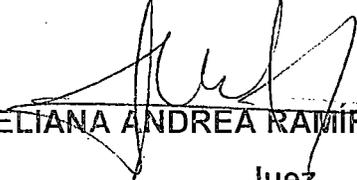
**Demandante: AMELIA GUZMÁN CABEZAS Y OTROS.**

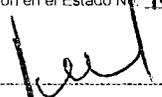
**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Y OTRO.**

Auto de trámite No. 922.

Revisadas las presentes diligencias, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho requerirá a la parte actora con el propósito que en el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del este proveído, especifique o identifique claramente cuáles son los tratamientos quirúrgicos y terapéuticos a los que ha sido sometida la señora AMELIA GUZMÁN CABEZAS con ocasión a la lesión originada el día 6 de octubre de 2014, con miras a restablecer su estado de salud. Esto con el propósito de realizar un análisis concienzudo y certero de la caducidad en el medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 JUL. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>111</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

0Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPETICIÓN.**

**Exp. - No. 11001333603320150054400.**

**Demandante: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

**Demandado: GUSTAVO GALVIS ARENAS Y OTRO.**

Auto de trámite No. 918.

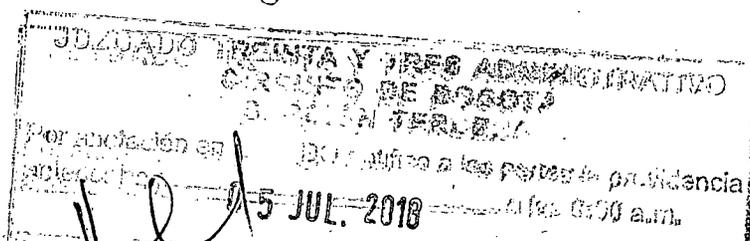
Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 30 de agosto de 2017, se ordenó el emplazamiento del señor Hernán Alejandro Olando García (demandado); carga que la parte en efecto cumplió (fls.38 a 39 C. Ppal.) sin que el mencionado compareciera a notificarse de la presente demanda, este Despacho se ve exhortado a designar un curador *ad-litem* con miras a salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste.

En este orden, nómbrase a los profesionales del derecho EDER SALDAÑA VERGARA, MARIA ANTONIA ALDANA MEDINA y ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como curador *ad-litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150001900.**

**Demandante: CARLOS ANDRÉS MORENO TORRA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 923.

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que el día 13 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso en oportunidad recurso de reposición en contra del auto proferido el día 7 de marzo de 2018, con el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas del juicio (fls.97 y 98 C. Ppal.). Al respecto el recurrente solicita que se revoque el auto recurrido por cuanto los testimonios comisionados al Juez Tercero Administrativo de Bucaramanga no habían sido recaudados en el momento en que este se expidió. Adicionalmente, es preciso indicar que del mismo se corrió traslado, sin que la parte contraria se pronunciara.

En este orden, una vez revisado el expediente se concluye que le asiste razón al libelista, por lo que el auto será revocado en lo atinente a la programación de la audiencia de pruebas, luego, la misma será aplazada hasta el momento en que se recauden las declaraciones en comento.

Sin embargo, es importante destacar que el Despacho Comisorio fue devuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga a través de auto con fecha del 10 de mayo de 2018 (fl.33 C.3.) con fundamento en que este Despacho no informó carecer de medios técnicos que permitiera a ese Juzgado *“atender la comisión”*.

Con ocasión a este pronunciamiento y al margen del argumento del Despacho Comisionado, la secretaría del Juzgado en varias ocasiones intentó comunicarse con el Palacio de Justicia de Bucaramanga con el propósito de establecer si ese Circuito Judicial cuenta con los medios tecnológicos a efectos de realizar la

videoconferencia, lo cual no ha sido posible. Aunado a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga mediante llamada telefónica informó a esta judicatura que adolece de los medios necesarios para establecer conectividad con Bogotá.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para realice las gestiones necesarias ante el área de tecnología del Palacio de Justicia de Bucaramanga a fin de corroborar la posibilidad de establecer conectividad con tal dependencia, para recaudar la declaraciones ordenadas en esa ciudad, mediante videoconferencia; para el efecto se concede el término de cinco (05) días en los que deberá acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga impuesta señalando los datos de contacto de la referida dependencia judicial en caso de que haya obtenido resultados positivos en la labor encomendada.

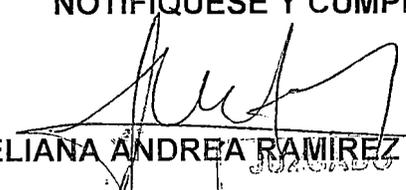
En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 7 de marzo de 2018 respecto de la programación de la audiencia de pruebas del juicio que sería llevada a cabo el día 9 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: APLAZAR** dicha audiencia hasta que se hayan recaudado los testimonios decretados a favor de la parta actora.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para realice las gestiones necesarias ante el área de tecnología del Palacio de Justicia de Bucaramanga a fin de corroborar la posibilidad de establecer conectividad con tal dependencia, para recaudar la declaraciones ordenadas en esa ciudad, mediante videoconferencia; para el efecto se concede el término de cinco (05) días en los que deberá acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga impuesta señalando los datos de contacto de la referida dependencia judicial en caso de que haya obtenido resultados positivos en la labor encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES, TERCERO ADMINISTRATIVO**  
Juez.  
Por certificación de... a las partes la providencia  
ante... 0 JUL. 2018 ... 8:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180007100.**

**Demandante: FRANCISCO JOSE VELEZ GRANDAY OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 394.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FRANCISCO JOSE VELEZ GRANDA, MARIA NELA GRANDA, FRANCISCO JOSE VÉLEZ ROMERO, MAIRA ALEJANDRA VÉLEZ GRANDA, ALAN CAMILO SÁNCHEZ VÉLEZ, NICOLAS SANCHEZ VÉLEZ, LUCELLY GRANDA y LUZ AURA GRANDA (menor debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor FRANCISCO JOSE VELEZ GRANDA mientras prestaba servicio militar obligatorio como Infante de Marina en la Armada Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 8 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 24 de julio de 2017 por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo, el cual fue improbadado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante proveído del 8 de septiembre de 2017 (fls. 149 a 161 C.2., 28 y 29 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el afectado tuvo pleno conocimiento del daño causado, el día 19 de enero de 2017 fecha en la cual, la Junta Médico Laboral de la Armada expido el acta de valoración medico laboral, en la que lo declaró no apto para el servicio militar con una disminución del cien por ciento (100%) de la capacidad laboral (fls.146 a 148 C.2.).

Así las cosas, a partir del día 20 de enero de 2017 inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 20 de enero de 2019. Sin embargo, el día 8 de marzo de 2018 la demanda fue impetrada, con suficiente tiempo de antelación sin tomar en cuenta el plazo en que la caducidad fue suspendida por el agotamiento del requisito de procedibilidad (fls.30 C. Ppal.).  
Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
19 DE ENERO DE 2017	20 DE ENERO DE 2017	20 DE ENERO DE 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		8 DE MARZO DE 2018

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
FRANCISCO JOSE VELEZ GRANDA	AFFECTADO	JUNTA MEDICO LABORAL. FLS.146 A 148 C.2.	PODERL. FL. 1 C.PPAL.
MARIA NELA GRANDA	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 179 C.2.	PODERL. FL. 3 C.PPAL.
FRANCISCO JOSE VELEZ ROMERO	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 179 C.2.	PODERL. FL. 5 C.PPAL.
MAIRA ALEJANDRA VELEZ GRANDA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 165 Y 179 C.2.	PODERL. FL. 7 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ALAN CAMILO SÁNCHEZ VÉLEZ	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 165, 167 Y 179 C.2.	PODERL. FL. 7 C.PPAL.
NICOLAS SANCHEZ VÉLEZ	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 165, 168 Y 179 C.2.	PODERL. FL. 7 C.PPAL.
LUCELLY GRANDA	TIA DEL AFECTADO	DIFERIDO	PODERL. FL. 9 C.PPAL.
LUZ AURA GRANDA	ABUELA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 162 Y 179 C.2.	PODERL. FL. 11 C.PPAL.

El análisis de la aptitud para demandar en este proceso de la señora LUCELLY GRANDA será diferido a la audiencia inicial, razón por la cual, el apoderado de la parte actora debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora en mención, de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, y antes de la fecha que se programe para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio, so pena de las consecuencias legales que correspondan.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – ARMADA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FRANCISCO JOSE VELEZ GRANDA, MARIA NELA GRANDA, FRANCISCO JOSE VÉLEZ ROMERO, MAIRA ALEJANDRA VÉLEZ GRANDA, ALAN CAMILO SÁNCHEZ VÉLEZ, NICOLAS SANCHEZ VÉLEZ, LUCELLY GRANDA y LUZ AURA GRANDA en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los

funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
6. Se advierte al apoderado de la parte actora debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora LUCELLY GRANDA, de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, y antes de la fecha que se programe para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio, *so pena* de las consecuencias legales que correspondan.
  
7. Se reconoce al profesional del derecho ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía número 11.299.893 y tarjea profesional número 50746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 JUL 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>118</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150022800.**

**Demandante: ÁLVARO PEÑUELA MANCERA.**

**Demandado: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTROS.**

Auto Interlocutorio No. 917.

En atención al informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería jurídica a la abogada Paola Andrea Navarro Franco identificada con cédula de ciudadanía número 28.553.991 y tarjeta profesional número 161153 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, se solicita que el término de cinco (05) días a partir de la firmeza del presente auto allegue copia de los documentos en los que se acredite que la señora Inés Bernarda Loaiza Guerra fue designada como agente especial interventor de éste hospital público (fls.185 a 244 C. Ppal.).

Por otra parte, se toma en cuenta el memorial radicado por La Previsora S.A. el día 8 de marzo de 2017 (fls. 245 y 246 C. Ppal.) por lo que se reconoce personería jurídica al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía 79.952.462 y tarjeta profesional número 112914 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la compañía aseguradora La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.66 a 68 C.4).

Finalmente, dado que ya obra en el presente tramite el expediente del proceso acumulado, y que nuevamente revisado éste se concluyó que pese a la constancia expedida por el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué (fl.153 C. Proceso Acumulado) el auto admisorio del mismo no se observa notificado (fl.139 C. Proceso Acumulado), el Despacho procede a disponer lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 y en aras de precaver posibles nulidades y menoscabo al derecho

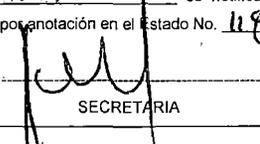
de defensa, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda adelantada en el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, al extremo demandado descrito en ese auto (fl.139), por medio de estado, notificación que se entenderá surtida con la del presente proveído.

Se advierte a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, podrán solicitar en la secretaría de este Despacho que se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y el de traslado de dicha demanda.

2. En ese mismo sentido por secretaría envíese a los buzones electrónicos de las demandadas NUEVA EPS S.A., HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, el auto mediante el cual se decretó la acumulación de procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 MAR 2016</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>118</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150064500.**

**Demandante: OMAR ALONSO PATIÑO Y OTROS.**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 388.

En atención al informe secretarial que antecede, y con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la C.P.) se dejara sin efectos jurídicos al auto del 2 de marzo de 2018 mediante el cual fue rechazado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia, ya que, en realidad el recurrente incoó su alzada y la sustentó mediante mensaje enviado al buzón electrónico del Juzgado, el día 2 de noviembre de 2011 y no el día 3 del mismo mes y año (fls.104 y 107 a 113 C. Ppal.).

Así las cosas, bajo los presupuestos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el día 19 de octubre de 2017 la sentencia de primera instancia se notificó en estrados, por lo que la parte contaba hasta el día 2 de noviembre de 2017 para hacer uso de su derecho de réplica, lo cual en efecto sucedió en dicha fecha; razón por la cual, es procedente conceder la alzada.

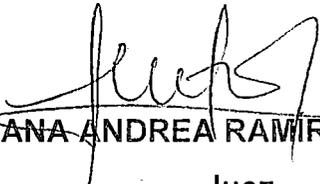
En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos el auto número 122 fechado del 2 de marzo de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de octubre de 2017.

**TERCESO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUL. 2016</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>118</u> SECRETARÍA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------